



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el Informe N° 000019-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 25 de marzo de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema No. 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 23 de enero de 1973.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa "J & E Estrella Sociedad Anónima Cerrada" (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber ejecutado las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura detectadas en el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Mediante Oficio No. 000404-2020-DCS/MC, de fecha 9 de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 a la administrada, siendo recibida el 15 de enero de 2021.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0004676), de fecha 19 de enero de 2021, la empresa "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", presenta su descargo en el cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, alegando que se ha realizado fuera del plazo conforme lo establece el artículo 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444.

Que, mediante Informe Técnico No. 000009-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 26 de enero de 2021, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado una inspección de campo, en fecha 25 de enero de 2021, al inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima, a fin de actualizar la información, concluye indicando lo siguiente:

- Se constató una obra en ejecución de diez (10) niveles, cuyos niveles inferiores (primer al séptimo nivel) se encuentran en casco con muros de ladrillos y en los pisos superiores (octavo al décimo nivel) se encuentran con encofrado, presuntamente en un reciente vaciado de techo; asimismo, se apreciaron personas trabajando al interior de la construcción; además de ello, se advierte que presuntamente existiría una intención de seguir construyendo pisos superiores al constatar la proyección de fierros (armado de columnas).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Estos hechos constituyen la ejecución de obras privadas de obra nueva, advirtiéndose una continuidad desde el 31 de enero de 2020 al 25 de enero de 2021, las cuales no han contado con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, al superar la altura de la edificación y una modificación al perfil urbano de la zona.
- De acuerdo a los antecedentes el titular del inmueble es la empresa "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20545068720.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0007400), de fecha 28 de enero de 2021, la administrada absuelve el requerimiento solicitado por esta Dirección de Control y Supervisión mediante su Acta de Inspección, de fecha 25 de enero de 2021, indicando que la referida Dirección ya le ha instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra mediante la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico No. 000004-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 31 de enero de 2021, un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado un análisis a los antecedentes respecto al inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima, concluye indicando que se anexe los actuados de la inspección del 25.01.2021 al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, al guardar relación con los hechos denunciados.

Que, mediante Oficio No. 000074-2021-DCS/MC, de fecha 2 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión da respuesta a los escritos presentados por la empresa "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", en fechas 19 de enero de 2021 (Expediente No. 2021-0004676) y 28 de enero de 2021 (Expediente No. 2021-0007400).

Que, mediante Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, resuelve que: i) Se rectifique el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, debiendo entenderse que toda referencia al nombre "J & E Estrella Sociedad Anónima Cerrada" corresponde a la administrada "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20545068720; y ii) Se amplíe el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20545068720, mediante la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020; debiendo incluirse dentro de los hechos que configuran la infracción ya imputada a la administrada, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, los consistentes en la construcción de diez (10) niveles, cuyos niveles inferiores (primero al séptimo nivel) se encuentran en casco con muros de ladrillos y en los pisos superiores (octavo al décimo nivel) se encuentran con encofrado, presuntamente en un reciente vaciado de techo, existiendo la intención de seguir construyendo pisos superiores al constatar la proyección de fierros (armado de columnas), en el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza en la Zona Monumental de Lima, los cuales han ocasionado la alteración a la referida Zona Monumental, al no contar con autorización del Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Oficio No. 000075-2021-DCS/MC, de fecha 5 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la empresa "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", con el contenido de la Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 8 de febrero de 2021, según figura de la notificación realizada a su correo electrónico "brunotg1965@gmail.com".

Mediante su escrito s/n (Expediente No. 2021-0011337), de fecha 10 de febrero de 2021, la empresa "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20545068720, presenta su descargo en el cual indica que la Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021 se deviene en nula toda vez que es consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, que le ha sido notificada el 15 de enero de 2021, alegando que se ha realizado fuera del plazo.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 16 de febrero de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe No. 000012-2021-DCS/MC, de fecha 01 de marzo de 2021, elaborado por la Dirección de Control y Supervisión, recomendó la sanción administrativa de demolición en contra de la administrada.

Que, mediante Carta N° 000143-2021-DGDP/MC, del 10 de marzo de 2021, se notifica el Informe No. 000012-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-ACD/MC, el cual es recibido el 10 de marzo de 2021, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 1933-1-1 que consta en autos.

Mediante escrito s/n de fecha 12 de marzo de 2021, Exp. N° 20751-2021, el administrado presenta descargos al Informe No. 000012-2021-DCS/MC.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

La administrada presenta descargos, mediante Expediente No. 2021-0004676, de fecha 19 de enero de 2021 y, mediante Expediente No. 2021-0011337, de fecha 10 de febrero de 2021, señalando principalmente lo siguiente:

- **PRIMERO:** La administrada solicita la nulidad de la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, que le ha sido notificada el 15 de enero de 2021, alegando que se ha realizado fuera del plazo conforme lo establece el artículo 24.1 del Texto Único Ordenado de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444 (Expediente No. 2021-0004676).

Al respecto, es pertinente indicar que si bien existió una demora en la notificación esta se debió, como lo señaló la Dirección de Control y Supervisión, a una serie de limitaciones que se tuvieron por el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional. Asimismo, conforme lo señala el artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal surte efecto el día en que fueron realizadas, por lo que en este caso la notificación surte efectos el 15 de enero de 2021 y, el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución", por lo que la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, fue bien notificada, quedando salvaguardado el derecho de defensa de la administrada, quien ha podido presentar los descargos que ha considerado pertinentes.

- **SEGUNDO:** La administrada, mediante Exp. N° 7400-2021, absuelve el requerimiento (remitir permisos y/o autorizaciones para realizar las obras y/o intervenciones al inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima), contenido en el Acta de Inspección, de fecha 25 de enero de 2021, indicando que la Dirección de Control y Supervisión le ha instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra mediante la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 (Expediente No. 2021-0007400).

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 2) del Oficio No. 000074-2021-DCS/MC, de fecha 2 de febrero de 2021, por el cual esta Dirección de Control y Supervisión se pronuncia al respecto indicando literalmente lo siguiente: "Con ello queda acreditado que el administrado ha tomado conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra, surtiendo sus efectos desde el día siguiente de su notificación válida, según lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)". Asimismo, se advierte que la administrada no cuenta con ningún tipo de autorización para la ejecución de las obras detectadas".

- **TERCERO:** La administrada señala que la Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021 se deviene en nula toda vez que es consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, que le ha sido notificada el 15 de enero de 2021, alegando que se ha realizado fuera del plazo (Expediente No. 2021-0011337).

Sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 1) del Oficio No. 000074-2021-DCS/MC, de fecha 2 de febrero de 2021, sobre lo precisado en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, aprobado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, respecto a que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación; por lo que el pedido del administrado (nulidad) no se encuentra comprendido en el referido Reglamento del cual se le ha iniciado Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra.

No obstante, si asumimos que su solicitud de nulidad, por tratarse de un cuestionamiento de puro derecho, se trata de un recurso de apelación y, según lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; supuestos frente a los cuales no nos encontramos en el presente caso, toda vez que la administrada ha tenido la posibilidad de presentar los descargos pertinentes, no produciéndose indefensión. Por otro lado, ya se señaló líneas arriba que la notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador ha surtido efecto.

Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021, Expediente N° 20751-2021, la administrada presenta sus descargos respecto al Informe N° 000012-2021-DCS/MC, de fecha 01 de marzo de 2021, señalando lo siguiente:

- a. Estando a que el acto de inicio de procedimiento sancionador resulta nulo de pleno derecho conforme a lo expresado en nuestro descargo obrante en los actuados administrativos y siendo que el denominado informe final de instrucción materia de absolución es consecuencia de ello, deviene en nulo ipso jure, por lo que carece de objeto otro pronunciamiento.

Respecto al descargo formulado, es pertinente reiterar los argumentos esgrimidos líneas arriba sobre la nulidad de la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, señalada por la administrada.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 16 de febrero del 2021, los indicadores de valoración del bien son:

Valor científico.- Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

El bien inmueble, materia del asunto, como se observa en las fotos 2 y 3 del Informe Técnico Pericial se encontraba ocupando el mismo lugar que en la actualidad, cabe precisar, que el plano data entre los años 1824 y 1924, por lo tanto, su sistema constructivo, correspondía al de la época; constituyendo de esta manera, como aporte al quehacer científico y representatividad.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Valor histórico.- Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

Si bien, no se cuenta con la información exacta de cuando se habría edificado el inmueble matriz, sin embargo, de acuerdo a las fotos 2 y 3 del Informe Técnico Pericial, se observa el inmueble constituido, con materiales propios de la época, asimismo, este se emplaza dentro de una trama ya conformada y existente desde los inicios de la construcción de la Universidad Mayor de San Marcos en 1551, por lo tanto, la vía, específicamente la cuadra en donde se emplaza el bien inmueble de la referencia, constituye un tiempo un periodo histórico que ha tenido acontecimientos, fases, entre otros.

Valor social.- El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El uso del bien inmueble matriz, constituyó de acuerdo a su homogeneidad, en cuanto al área de terreno y en cuanto a la distribución; en comparación con las demás edificaciones de la cuadra, un uso de vivienda común de la época, la misma que representa a la sociedad de aquella época (de acuerdo a las fotos 2 y 3 del Informe Técnico Pericial).

Valor urbanístico – arquitectónico.- El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

En lo urbanístico, como bien se señaló en el párrafo anterior, la vía y la trama en donde se emplaza el bien inmueble, tiene valor histórico y científico, este último hace referencia a la tecnología de la edificación, que se constituyó en el área de terreno entre los años 1824 y 1924, por lo tanto, dentro del contexto urbano de Lima, esta zona, representó relevancia en su concepción (por sus materiales y entorno), que a su vez determinó una tipología a la zona.

Por lo antes señalado, en base a los indicadores de valoración manifestados, el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima, emplazado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, obtiene un valor **RELEVANTE**. Asimismo, la afectación causada en la Zona Monumental de Lima es una **ALTERACIÓN GRAVE**.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de



Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección, de fecha 31 de enero de 2020, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al referido inmueble donde se pudo advertir la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura.
- El Informe Técnico No. 000024-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 8 de mayo de 2020, por el cual una especialista en arquitectura advierte en el referido inmueble una obra nueva (en etapa de ejecución) de cuatro (4) pisos, encontrándose del primer al tercer piso en casco y el cuarto piso en encofrado de columnas; asimismo, se observa un retiro del frente de fachada.
- El Informe Técnico No. 000001-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 18 de enero de 2021, por el cual una especialista en arquitectura advierte en el referido inmueble una obra nueva de ocho (8) pisos, advirtiéndose que desde el 31 de enero del 2020 al 28 de diciembre de 2020 existe continuidad de la ejecución de los trabajos de obra nueva.
- El Acta de Inspección, de fecha 25 de enero de 2021, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al referido inmueble donde se pudo advertir la ejecución de una edificación de diez (10) pisos, los cuales aún se encuentran con ladrillos sin tarrajear en los primeros pisos y en los pisos superiores (novenos y décimos) en columnas (techando).
- El Informe Técnico No. 000009-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 26 de enero de 2021, por el cual una especialista en arquitectura advierte en el referido inmueble una obra en ejecución de diez (10) niveles, cuyos niveles inferiores (primer al séptimo nivel) se encuentran en casco con muros de ladrillos y en los pisos superiores (octavo al décimo nivel) se encuentran con encofrado, presuntamente en un reciente vaciado de techo; asimismo, se apreciaron personas trabajando al interior de la construcción; además de ello, se advierte que presuntamente existiría una intención de seguir construyendo pisos superiores al constatar la proyección de fierros (armado de columnas).
- El Oficio No. 000074-2021-DCS/MC, de fecha 2 de febrero de 2021, por el cual la Dirección de Control y Supervisión da respuesta a los escritos presentados por la referida empresa, en fechas 19 de enero de 2021 (Expediente No. 2021-0004676) y 28 de enero de 2021 (Expediente No. 2021-0007400).
- El Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, Distrito, Provincia y Departamento de Lima han



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como grave y siendo este de valor relevante.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que si bien el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, se advierte que mediante Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021, se amplían los cargos por los cuales se había instaurado el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra mediante Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, corroborándose con ello el proceder del administrado.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento se ha advertido las agravantes de responsabilidad por infracciones, correspondientes a los numerales 20.2 y 20.4 del artículo 20° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, consistentes en "obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos" y "ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", respectivamente, al haber únicamente el administrado solicitado mediante Expediente No. 2021-0004676, de fecha 19 de enero de 2021; y, mediante Expediente No. 2021-0011337, de fecha 10 de febrero de 2021, la nulidad de la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 y de la Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021, no pronunciándose sobre el fondo, más si se tiene en cuenta que a sabiendas que se le había instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador por estos hechos (ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura) ha continuado realizando demostrando con ello su proceder, debiendo tenerse en cuenta al momento de la ponderación de los porcentajes (15% por cada uno), conforme figura en el Factor "B" del Anexo 3 "Determinación de la sanción de multa".
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado mediante Expediente No. 2021-0004676, de fecha 19 de enero de 2021; y, mediante Expediente No. 2021-0011337, de fecha 10 de febrero de 2021, solo ha intentado solicitar la nulidad de la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 y de la Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021, no pronunciándose sobre el fondo.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la construcción de una edificación de diez (10) niveles, cuyos niveles inferiores (primero al séptimo nivel) se encuentran en casco con muros de ladrillos y en los pisos superiores (octavo al décimo nivel) se encuentran con encofrado, presuntamente en un reciente vaciado de techo, existiendo la intención de seguir construyendo pisos superiores al constatar la proyección de fierros (armado de columnas), las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, Distrito, Provincia y Departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 16 de febrero de 2021, constituye alteración a la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como grave y siendo este de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la empresa "J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20545068720, es responsable de haber ejecutado obras privadas al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, consistentes en la construcción de diez (10) niveles, cuyos niveles inferiores (primero al séptimo nivel) se encuentran en casco con muros de ladrillos y en los pisos superiores (octavo al décimo nivel) se encuentran con encofrado, presuntamente en un reciente vaciado de techo, existiendo la intención de seguir construyendo pisos superiores al constatar la proyección de fierros (armado de columnas); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 y ampliada mediante la Resolución Directoral No. 000005-2021-DCS/MC, de fecha 3 de febrero de 2021.

De los actuados y lo propuesto por el órgano instructor, se considera imponer a la administrada la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de la edificación nueva consistente en diez niveles, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga el órgano competente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada" la sanción de DEMOLICION de la edificación nueva consistente en diez niveles, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga el órgano competente por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por haber ejecutado una obra nueva en el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, distrito, provincia y departamento de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL